



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 629

Bogotá, D. C., miércoles 6 de diciembre de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 48 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento.

Doctora

MARTHA LUCIA RAMIREZ DE RINCON

Presidenta Comisión Segunda

Senado de la República.

Honorable Senadores

Señora Presidenta:

Por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 48 de 2006 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento.*

Justificación del proyecto

En materia de ascensos militares nuestra Constitución Política confiere al Senado de la República –artículo 73 numeral 2, complementado con el artículo 313 numeral 7 de la Ley 5ª de 1992– la atribución de aprobar o improbar los ascensos desde oficiales generales y oficiales de insignia hasta el más alto grado. Sin duda alguna esta norma se torna depositaria del control que el Legislativo debe ejercer a través de la Comisión Segunda y el Senado en Pleno sobre el proceso de selección de los altos mandos de la Fuerza Pública.

Sin desconocer que el Gobierno Nacional tiene en primera instancia la facultad de evaluar las hojas de vida de los aspirantes a ascenso a oficiales del más alto grado de las Fuerzas Militares y de la

Policía Nacional, la norma Constitucional instituyó al acto de otorgar un ascenso el carácter de acto administrativo complejo, que una vez conferidos por el Gobierno Nacional deben ser aprobados por el Senado de la República, de lo contrario el ascenso no produce plenos efectos jurídicos.

El autor del proyecto honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez ha propuesto que es pertinente y necesario desarrollar el artículo 173 de la C. P. a través de un procedimiento claro y transparente. La finalidad de aprobación o improbación de los ascensos no debe ser meramente mecanicista. El Senador Velásquez en la exposición de motivos del proyecto argumenta “...En distintos debates celebrados en el seno de la Comisión Segunda se ha puesto de presente la informalidad con la que se ha venido tratando en épocas anteriores, el cumplimiento de la facultad constitucional que tiene el Senado con relación a los ascensos de los altos oficiales y de insignia de la fuerza pública.

En varias ocasiones se precipitan sesiones para cumplir con este requisito, porque las comunicaciones entre el Ministerio de Defensa y la Comisión se han dejado para última hora. La decadencia de esta práctica ha llevado al ejercicio casi mecánico de la función del Senado, y cuando mejor, a una especie de rito puramente formal que se cubre a “pupitrazo limpio”, si se nos permite apelar a la jerga corriente del Congreso. En otras ocasiones, basta una mera acta que se levanta sobre formatos preconcebidos y, sin exageración alguna, ha habido legislaturas en que la función de la Comisión se limita a un almuerzo con la cúpula de las Fuerzas Armadas con la asistencia de los aspirantes a ascenso. Y en algunas ocasiones, ni se conoció personalmente a quienes se iban a ascender a tan digno rango de Generales de la República...”.

“Qué mejor para el país y para nuestras instituciones militares y policiales, para la democracia y *la transparencia de lo público*, que quienes ascienden con todos los méritos profesionales, militares, policiales, morales y éticos, se presenten personalmente ante el Senado y ante el país con todas sus fortalezas para ascender en su carrera”.

El Proyecto de ley número 48 de 2006 Senado trata de un tema muy importantes en la Carrera Militar y Policial, pues a fin de alcan-

zar resultados exitosos en el arte de planear y ejecutar operaciones militares de gran envergadura, el proceso de selección de los altos mandos castrenses, requiere en el Senado de una solemnidad y requisitos exigentes para escoger a los oficiales altamente calificados y comprometidos a fondo en el logro de las metas estratégicas de la Nación. Comparto con la filosofía del proyecto de hacer de pleno conocimiento público el currículo del militar que aspira a los más altos grados de la Fuerza Pública; con mayor razón si sabemos que los militares son hombres públicos al servicio de la sociedad cargados de una enorme responsabilidad frente a los colombianos.

La facultad del Senado de la República de aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno a oficiales de la Fuerza Pública del más alto grado, tiene una amplia connotación en el contexto del ordenamiento democrático colombiano y la armónica colaboración de los poderes en función de un Estado altamente eficiente. En este orden de ideas, consideramos conveniente y necesario reglamentar el artículo 73 numeral 2 de la Constitución Política en el sentido de aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.

Modificaciones al proyecto

Estudiado el Proyecto de ley número 48 de 2006 Senado, objeto de esta ponencia y recogiendo conceptos del Ministerio de Defensa, se hace pertinente realizar parcialmente algunas modificaciones, sin que ello desvirtúe la filosofía del proyecto original en lo referente a reglamentar los ascensos militares por parte del Senado de la República.

Primero. En el Título del proyecto se modifica Constitución Nacional por el de Constitución Política.

Segundo. En el artículo 2° se exige certificado de antecedentes judiciales y no “un certificado de la Rama Judicial de que no existe sentencia ejecutoriada en su contra, especificando la naturaleza de la infracción si la hubiere”. Además de los antecedentes disciplinarios de la Procuraduría, se solicita al aspirante certificado de que no registra investigaciones en hechos de violación a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Tercero. En cuanto al párrafo 2° del artículo 2° del proyecto se suprime, por cuanto lo allí exigido se encuentra ya previsto en el inciso 1° del mismo artículo. Es más conveniente que cuando el Ministerio de Defensa Nacional allegue las hojas de vida de los aspirantes para algún ascenso militar debe aportar estos documentos y demás antecedentes requeridos para el análisis solicitado.

Cuarto. Se suprime del proyecto la sustentación de la hoja de vida por parte del aspirante en la plenaria del Senado, puesto que podría correrse el riesgo de tornarse más dispendioso el proceso de ascensos militares, por lo tanto se estima conveniente que la presentación del aspirante se la haga solamente en la Comisión Segunda del Senado.

Quinto. El artículo 6° del proyecto original se suprime, toda vez que tenía incidencia en el texto del artículo 2° que se modifica, en cuanto a que se excluye en el texto final del proyecto que en Plenaria del Senado haya audiencia pública de sustentación de la hoja de vida del oficial candidato al ascenso.

Proposición

Por las anteriores consideraciones me permito solicitar a la plenaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate al proyecto de ley, *por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más*

alto grado y se determina su procedimiento, con el pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,

Manuel Enríquez Rosero,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 48 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Texto igual al proyecto original.

Artículo 2°. Se modifica en parte el texto del inciso primero del proyecto original, el cual quedará así:

Las Hojas de Vida de los candidatos a ascenso se presentarán por el Ministro de Defensa para su radicación ante la Secretaría de la Comisión Segunda del Senado, para ser consultadas y analizadas por los Senadores. Cada Hoja de Vida deberá contener como anexo: Original vigente del Certificado de responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, certificado especial de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, constancia de la Procuraduría en que el oficial no registra investigaciones en hechos de violación a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como el certificado del DAS.

Parágrafo 1°. Igual al texto original.

Parágrafo 2°. Se suprime.

Artículo 3°. Igual al texto del proyecto original.

Artículo 4°. Se modifica parcialmente el texto del proyecto original, el cual quedará así:

Previo a la discusión y aprobación del informe que debe rendir el Senador Ponente, una vez sea conferido el ascenso mediante Decreto por el Presidente de la República, y con el fin de fortalecer la solemnidad, confianza y respeto nacional al proceso para la aprobación de los ascensos de Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública colombiana, la Plenaria de la Comisión Segunda en sesión pública escuchará a cada uno de los candidatos a ascenso; cada oficial hará una presentación verbal y por escrito, el cual informará entre otros aspectos de:

1. El perfil de su Hoja de Vida.
2. Los méritos y argumentos que lo hacen merecedor de su ascenso.
3. Mensaje claro ante la comunidad nacional e internacional de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y expresión de su Compromiso de Honor de respetar estos Derechos, respeto a las Instituciones, a la democracia, a la obediencia y subordinación debida a la jerarquía militar y policial de Mando.

Artículo 5°. Texto igual al proyecto original.

Artículo 6°. Se suprime.

Artículo 7°. Pasa a ser 6°, y queda igual al texto del proyecto original.

Artículo 8°. Pasa a ser 7°, y queda igual al texto del proyecto original.

Manuel Enríquez Rosero,
Senador Ponente.

**TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 48 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La aprobación o improbación de los ascensos de los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública que corresponde estudiar al Senado de la República, y a la Comisión Segunda, sólo podrá hacerse antes de la ceremonia de imposición de insignias y de ascensos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, con antelación a la expedición del Decreto de Ascensos, no inferior a 30 días, dará a conocer al Senado el cronograma de ascensos.

Artículo 2°. Las Hojas de Vida de los candidatos a ascenso se presentarán por el Ministro de Defensa para su radicación ante la Secretaría de la Comisión Segunda del Senado, para ser consultadas y analizadas por los Senadores. Cada Hoja de Vida deberá contener como anexo: original vigente del Certificado de responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, certificado especial de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, constancia de la Procuraduría en que el oficial no registra investigaciones en hechos de violación a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y certificado de antecedentes judiciales.

Parágrafo 1°. Al momento de la inscripción, el Ministro de Defensa Nacional deberá anexar un informe que contenga las razones y argumentos que determinaron a la Junta Asesora de Generales de cada Fuerza y del Gobierno Nacional, la escogencia para el ascenso de cada uno de los Oficiales.

Parágrafo 2°. Para los efectos de las informaciones requeridas en el inciso anterior, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, deberán informar sobre los antecedentes del oficial en trámite de graduación solicitados por el Senado en el término de ocho días hábiles, contados a partir del día en que se radique la solicitud en su respectivo despacho.

Artículo 3°. Recibidas las Hojas de Vida, el Presidente de la Comisión Segunda hará el reparto de estas al Senador o Senadores, quienes las estudiarán y tendrán una entrevista personal con el oficial respectivo, para luego rendir ponencia.

Artículo 4°. Previo a la discusión y aprobación del informe que debe rendir el senador ponente, una vez sea conferido el ascenso mediante decreto por el Presidente de la República, y con el fin de fortalecer la solemnidad, confianza y respeto nacional al proceso para la aprobación de los ascensos de Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública colombiana, la Plenaria de la Comisión Segunda en sesión pública escuchará a cada uno de los candidatos a ascenso; cada oficial hará una presentación verbal y por escrito, el cual informará entre otros aspectos de:

1. El perfil de su Hoja de Vida.

2. Los méritos y argumentos que lo hacen merecedor de su ascenso.

3. Mensaje claro ante la comunidad nacional e internacional de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y expresión de su Compromiso de Honor de respetar estos Derechos, respeto a las Instituciones, a la democracia, a la obediencia y subordinación debida a la jerarquía militar y policial de Mando.

Artículo 5°. Rendido el informe anterior por el oficial candidato al ascenso, y conferido este por decreto del señor Presidente de la República, el Senador Ponente presentará a consideración de la Comisión el informe respectivo que “aprueba o imprueba” el ascenso.

Artículo 6°. Para efectos de pagos de salarios y liquidación de las prestaciones sociales de los oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública hasta el más alto grado, deberán acreditarse los certificados de aprobación de los ascensos hechos por el Senado de la República en los plazos y términos señalados por esta ley.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Manuel Enríquez Rosero,
Senador Ponente.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina”.

Bogotá, D. C., 21 noviembre de 2006

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina”.*

Señora Presidenta:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Comisión Segunda, me permito rendir el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina”*, de conformidad con los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992.

Contexto general

En los últimos 15 años se han realizado importantes progresos que fortalecen el marco jurídico mundial de la seguridad nuclear y radiológica. Bajo los auspicios y coordinación del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), sus 134 Estados Miembros vienen concertando nuevos acuerdos internacionales cuya fuerza legal los obliga a poner en práctica y mantener altos niveles de seguridad.

Lamentablemente, mientras un importante conjunto de naciones avanza en consensos alrededor de estos sanos propósitos, hoy el mundo presencia con preocupación el juego de las amenazas en torno del uso indeseado de la energía nuclear: Naciones que la usan como arma de defensa de su soberanía, enfrentadas a Estados poderosos que se amparan en el argumento inminente riesgos para la seguridad mundial, y se escudan en ello para imponer sanciones económicas cuando no para deponer gobiernos e invadir Estados.

El OIEA es una agencia especializada de las Naciones Unidas creada en 1957 que, basada en ciencia y tecnología, promueve los usos pacíficos de la energía atómica y los avances en salud. Colombia es Miembro de ella a partir de la expedición de la Ley 16 de 1960 y, adicionalmente, hoy tiene asiento en la Junta de Gobernadores por un período que va hasta septiembre de 2007. Precisamente, los instrumentos jurídicos de carácter internacional aprobados en los últimos años en el seno de la OIEA demuestran la voluntad de los Estados para lograr y mantener un alto nivel mundial de seguridad nuclear. Así mismo, estos instrumentos son un componente vital del marco global encaminado a fomentar los esfuerzos de colaboración entre los gobiernos en las esferas de la seguridad nuclear, la protección física y la asistencia en emergencias radiactivas.

Los retos futuros para los Estados que cuentan con asistencia técnica del OIEA se basan en aplicar eficazmente los acuerdos internacionales y garantizar un mayor cumplimiento de las normas de seguridad nuclear establecidas. Dichas normas están diseñadas para ayudar a los países a evitar las pérdidas ocasionadas por accidentes graves.

En materia de cooperación técnica internacional, la tecnología nuclear que utiliza Colombia en las áreas de la salud, la industria, las ciencias agropecuarias y la hidrología, ha sido transferida, en gran medida por el OIEA, y por algunos países de desarrollo similar a través del intercambio de tecnología. En los últimos cuatro años este organismo ha brindado asistencia técnica por un monto equivalente a USD 3.510.284, según cifras del Ministerio de Minas y Energía, distribuida principalmente en los campos de medicina y salud; aplicación de isótopos en la industria y en la hidrología; protección radiológica y seguridad nuclear, aplicación de la radiación en la agricultura y los alimentos, y química nuclear y radioquímica, entre otros.

Contenido del proyecto

En 1997 se estimó conveniente mejorar el régimen de verificación del uso pacífico del material, la ciencia y las técnicas nucleares; así surgió el Protocolo Adicional a los Acuerdos de Salvaguardias, objeto de esta ponencia.

El Protocolo Adicional consolida la ya larga relación con el OIEA, que se inicia con la adopción del *Estatuto del OIEA* (Ley 16 de 1960), con la cual la República de Colombia entra a acreditarse como Estado Miembro de dicha Organización. En posteriores desarrollos nuestro Legislativo dio aval al *Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA* (Ley 45 de 1980) para que las autoridades colombianas den aplicación a los privilegios e inmunidades que asisten a los funcionarios, bienes, equipos e instalaciones del OIEA y demás organizaciones de las Naciones Unidas. Así mismo, a través de la Ley 47 de 1982, aprobó el *Acuerdo de Salvaguardias con el OIEA*, para, entre otros propósitos, verificar los usos pacíficos de la energía nuclear. Luego, en 1996, se dio aprobación al *Acuerdo Suplementario Revisado sobre la Prestación de Asistencia por Parte del OIEA a la República de Colombia* (Ley 296 de 1996) que sirve como base fundamental para la prestación de la asistencia y cooperación técnica del OIEA hacia Colombia en materia de protección radiológica, seguridad nuclear y usos pacíficos de ese tipo de energía. Amén de la adopción de otros

instrumentos y tratados relacionados con el tema (Ley 78 de 2001, Ley 45 de 1971, Ley 303 de 1996, Ley 114 de 1985 –Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares–, Ley 6 de 1969 y Ley 67 de 1988).

El nuevo instrumento sometido a consideración del Congreso de la República está redactado en dieciocho (18) artículos y contiene dos (2) anexos. A lo largo de su articulado se hace referencia a la información que sobre materiales y actividades nucleares debe suministrar nuestro país –al igual que lo deben hacer todos los Estados parte– al Organismo Internacional de Energía Atómica, y extiende las atribuciones de acceso complementario y verificación de este Organismo Internacional, es decir se permiten inspecciones adicionales a las contempladas en el Acuerdo de Salvaguardias de 1982 (Ley 47 de 1982). Esto le permitirá a dicho organismo proporcionar mayores seguridades en cuanto a la desviación de materiales para fines bélicos o no pacíficos. Igualmente ayudará a fomentar la confianza dentro de los Estados y contribuirá a promover la estabilidad y la seguridad internacional.

El **Anexo I** contiene la lista de actividades que deben ser informadas al OIEA sobre las operaciones correspondientes a cada uno de los lugares comprendidos en el ámbito del Protocolo y el **Anexo II** contiene la lista de equipos y materiales no nucleares especificados sobre cuyas exportaciones e importaciones se debe notificar al OIEA.

Las salvaguardias internacionales del OIEA son un elemento fundamental del régimen de no proliferación nuclear y dan garantía de que los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en los tratados de no proliferación –como el caso de Colombia–, cumplan con el compromiso de no recibir, fabricar, adquirir, exportar, transferir armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. Así mismo, las salvaguardias fomentan la seguridad y estabilidad internacionales, y al mismo tiempo contribuyen a generar condiciones para la aplicación de la energía nuclear en los campos de la salud y el desarrollo.

Con el fin de cumplir con los compromisos adquiridos en los acuerdos de salvaguardias, los Estados deberán organizar y mantener un sistema de fiscalización y control de todos los materiales nucleares sometidos a dichas salvaguardias, permitiendo al OIEA el acceso a la información sobre los lugares en que existan o pueden existir materiales, y el acceso físico a esos lugares para comprobar que no se ha producido desviación alguna de materiales nucleares de usos pacíficos hacia armas nucleares.

Los progresos logrados en el uso pacífico de las tecnologías nucleares imponen la responsabilidad de velar por la seguridad del material nuclear y sus instalaciones, y la de las personas que trabajan con ese material y de la población en general. De ahí la importancia y la necesidad de tomar una decisión sobre el instrumento que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República.

En la actualidad el OIEA está en condiciones de ofrecer seguridades en cuanto a que los materiales nucleares declarados son destinados a actividades exclusivamente pacíficas. Sin embargo, esas salvaguardias deben también extenderse a la detección de materiales y actividades no declarados. Las amenazas de un terrorismo nuclear, impensable hasta hace poco tiempo atrás, agrega una razón adicional para que todo depósito de materiales nucleares pueda ser detectado, aun si estos no han sido declarados.

El Protocolo se adoptó en Viena, Austria, en septiembre de 1997 y fue suscrito por Colombia el 11 de mayo de 2005. En la actualidad cuenta con setenta y siete (77) Estados Parte y ciento nueve (109) Estados Signatarios. En América son dieciocho (18) los Estados Signatarios, y de estos doce (12) lo han ratificado.

Características fundamentales del protocolo adicional

A. En términos generales, el Protocolo Adicional exige a los Estados el suministro de información al OIEA sobre: Todos los aspectos de su ciclo del combustible nuclear; todos los edificios situados alrededor de la instalación nuclear; los planes de desarrollo nuclear a largo plazo (10 años); las actividades e instalaciones de investigación y desarrollo del ámbito nuclear; la fabricación de equipos y materiales funcionalmente relacionados con el ciclo del combustible nuclear y las exportaciones de equipos y materiales no nucleares especificados.

B. Amplía el acceso físico para que los inspectores del OIEA verifiquen la ausencia de materiales o actividades nucleares no declarados en cualquiera de las instalaciones contempladas en el Protocolo.

C. Contiene algunos procedimientos administrativos mejorados como los relacionados con la designación de los inspectores del OIEA y la expedición de los visados correspondientes; y mejores medios de comunicación entre los inspectores y el OIEA. Su objetivo es lograr una aplicación más eficaz y eficiente de las salvaguardias.

Ventajas del Protocolo Adicional

A. Permite que se apliquen con más eficacia las verificaciones y controles y que los recursos administrativos se utilicen de manera más eficiente.

B. Bajo el Protocolo Adicional, el papel del OIEA no debe limitarse sólo a los materiales e instalaciones nucleares realmente declarados por un Estado, sino que también puede extenderse a los no declarados.

C. América Latina ha avanzado en materia de no proliferación de armas nucleares y desarme. Por tanto, la ratificación del Protocolo Adicional fortalecerá no sólo la seguridad regional, sino también la instancia diplomática de nuestro país en los foros internacionales que se ocupan de estos temas.

Un Estado podría evaluar desde dos perspectivas un instrumento como este del Protocolo Adicional. Lo podría considerar como un obstáculo para el desarrollo de sus programas nucleares. O lo puede acoger como una ventaja en materia de cooperación y este es el caso de Colombia, que no tiene dentro de su agenda adelantar proyectos nucleares.

El Protocolo Adicional es un instrumento indispensable para prevenir la proliferación nuclear y actividades relacionadas que puedan poner en peligro la seguridad de nuestra población y la protección del medio ambiente, y en su conjunto la seguridad de la comunidad internacional. Y es, precisamente, en este contexto que la ratificación del Protocolo Adicional al Acuerdo de Salvaguardias se constituye en un elemento esencial para prevenir el desvío, sea deliberado o imprevisto, de material o tecnología nuclear con fines terroristas o contrarios a la seguridad internacional.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo consagrado en la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Senadores aprobar en segundo debate al Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina"*, hecho en Viena, Austria, el 11 de mayo de 2005.

Cecilia López Montaña,
Honorable Senadora Comisión Segunda.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 2006 SENADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Protocolo adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina", hecho en Viena, Austria, el 11 de mayo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina", hecho en Viena, Austria, el 11 de mayo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado por la Comisión Segunda del honorable Senado en la sesión del pasado 7 de noviembre.

Cecilia López Montaña,
Senadora ponente.

La Presidenta,

Martha Lucía Ramírez.

El Secretario,

Felipe Ortiz.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina", hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Protocolo adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina", hecho en Viena, Austria, el 11 de mayo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina", hecho en Viena, Austria, el 11 de mayo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA
DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 113 DE 2006 SENADO**

*por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A.
y se dictan otras disposiciones.*

En atención a la honrosa designación para rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 2006 Senado, me permito hacer las siguientes consideraciones:

En la discusión de la privatización de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, es menester dejar unas constancias políticas sobre su inconveniencia y los reprochables hechos que la rodean. Considero un despropósito que uno de los autores de este proyecto sea el doctor Hernán Martínez Torres, Ministro de Minas y Energía, quien fue empleado de la multinacional Exxon Mobil por treinta y siete años. A algunos les parecerá baladí que quien por más de tres décadas fue defensor de oficio de los intereses de una trasnacional sea hoy el que tiene por obligación defender los intereses colombianos en asuntos energéticos, pero otros no lo consideramos un asunto de poca monta. Cuando entren en contradicción el interés nacional y el extranjero, como constantemente sucede en temas energéticos, ¿a quién defenderá el doctor Martínez? ¿A Colombia? ¿A las empresas extranjeras? ¿A quién? En otro país, un hecho de este calibre causaría un fuerte remezón, pero la descomposición política de los que desde hace rato mal gobiernan a Colombia los hace defender lo indefendible y presentarlo como una jugada maestra. Los hechos nos están dando ahora la razón a quienes oportunamente advertimos que el doctor Martínez Torres no debió ser nombrado como Ministro de Minas y Energía, pues su primera decisión fue la de privatizar Ecopetrol, que por lo que entraña no puede recibir otro calificativo que el de antinacional.

También es repudiable el nombramiento del doctor Javier Genaro Gutiérrez como presidente de Ecopetrol. Las razones no son muy diferentes. Lo que, según se alega, hace al doctor Gutiérrez idóneo para dirigir los rumbos de la estatal petrolera es haber fungido como cabeza visible de la privatización de Interconexión Eléctrica S. A., ISA, de la que es gerente desde 1994. Y si lo que se pretende es tomar a ISA como modelo, el propio doctor Álvaro Uribe Vélez, siendo ciudadano del común, desenmascaró su abominable actuar al escribir en febrero de 2001, en la revista *Dinero*: “Lo preocupante de ISA es el precio. Un patrimonio estimado en unos 737 millones de dólares quedará probablemente enajenado en 347 millones de dólares o algo más. El tema debe pensarse de nuevo porque vender baratas empresas del Estado buenas, sin problemas mayores, no recupera el costo, no resuelve el problema fiscal, tampoco el de deuda externa”. Incluso el Ministerio de Minas y Energía acepta que desde el año 2002 las acciones de la primera emisión de ISA se han valorizado 482 por ciento. Las palabras del actual Presidente de la República y la valorización de las acciones de la primera emisión de ISA, las que no tienen sustento en el tamaño de la empresa, demuestran de un modo irrefutable que ISA fue vendida a menos precio, historia en la que el doctor Gutiérrez jugó un papel capital. ¿Es lo que viene a hacer en Ecopetrol? ¿Venderla a menos precio? ¿Actuar en contra del interés público y del nacional es lo que hace a una persona apta para dirigir las empresas estatales? A muchos tal proceder les parecerá motivo suficiente para imponer a estos personajes la Cruz de Boyacá, y están en libertad de opinar así, pero a otros nos parecen actos completamente censurables. Si concepciones como las que imponen a los doctores Martínez y Gutiérrez en las dignidades que ocupan se perpetúan en la dirección del Estado, Colombia nunca podrá cambiar radicalmente el estado de cosas que hoy padece.

También es ineludible insistir en que a la privatización de Ecopetrol no se le siga llamando eufemísticamente capitalización. Quedan mal, bastante mal, los defensores de marras de esta desfachatez al señalar que no pasa nada si se deja que ingrese capital privado a la empresa, y que el problema se limita al economicismo de cómo financiar sus operaciones —dicho sea de paso, existen muchas formas de hacerlo distintas a la de vincular dineros privados. Si tal cosa se oculta, no es por ignorancia, sino para evadir el debate sobre los asuntos políticos que entraña privatizar Ecopetrol, detrás de lo cual, al igual que en todas las privatizaciones, están las imposiciones del Fondo Monetario Internacional, FMI, los ucases de la embajada norteamericana y las pretensiones de los comisionistas y de los posibles compradores de la petrolera estatal.

Tan cierto es lo de la privatización que Armando Montenegro, ideólogo criollo del neoliberalismo, hablando del tema aduce que “nadie en el sector privado aceptará convertirse en un socio minoritario sin recibir garantías”, por lo que “el manejo de Ecopetrol estará orientado por criterios puramente privados”. Y concluye: “La pregunta dentro de algunos años, después de hacer estos ajustes, será: ¿Qué va a hacer el gobierno con esta empresa tan independiente, tan parecida a una empresa privada? En ese momento, lo único lógico será asegurar su privatización total” (*El Espectador*, 30 de julio de 2006).

Y cobra mayor importancia el tema si se entiende que Ecopetrol no nació por la acción altruista de las minorías que ostentan el poder en Colombia y en el mundo. Fueron las luchas de centenares de miles de compatriotas las que permitieron la creación de la estatal en 1951, hecho derivado de la lucha librada por la Unión Sindical Obrera, USO, y el pueblo de Barrancabermeja, quienes, apoyados por Jorge Eliécer Gaitán, evitaron en 1948 que la Concesión de Mares siguiera en manos de la Tropical Oil Company, concesión a la que la multinacional se había hecho con todo tipo de corruptelas en la segunda década del siglo XX. Bien lamentables son los episodios que rodearon a la Concesión de Mares y a la Barco en el despojo de los yacimientos del Magdalena Medio y el Catatumbo por parte de las trasnacionales del petróleo. De otro lado, en este debate podrán llegar muchas personas con argumentaciones ideológicas, unas a favor y otras en contra, todas ellas aceptables, pero es inocultable que detrás del negocio petrolero se mueven intereses que valen miles de millones de dólares, a los que los dineros les aumentarán si es privatizada Ecopetrol. Las posiciones técnicas y académicas no son suficientes para tener una comprensión cabal de lo que se habla cuando se propone vender a los privados así sea una sola acción de Ecopetrol. Por demás, en todas las privatizaciones existe un denominador común, consistente en que en ellas alguien se enchapa en oro, como coloquialmente se dice, a costa de la venta a menos precio de los patrimonios construidos durante décadas con los esfuerzos de toda la sociedad colombiana.

Otra liebre que salta es que Ecopetrol será vendida a menosprecio. Sobre el tema el reconocido economista Eduardo Sarmiento opinó: “Como ha ocurrido en todas las privatizaciones en Colombia y en América Latina, adquirirán la empresa por debajo de su valor real”. Afirmación en extremo cierta, reforzada en que son descomunales las presiones ejercidas por los poderes que se mueven detrás de las privatizaciones. Además, si no se venden a menosprecio, los privados no compran. Tal situación es lugar común en todas las privatizaciones. Cuando el Ministerio de Hacienda recibió a Termocartagena lo hizo por 154 millones de dólares, patrimonio enajenado en 15 millones, con el agravante que los solos edificios y terrenos de la empresa estaban valorados en 18 millones. En el caso de Termotasa-jero, la Nación la tasó en 130 millones de dólares y la vendió en 17 millones. En el intento de privatización de la Empresa de Teléfonos

de Bogotá, ETB, esta se iba a vender en 1.400 millones de dólares cuando valía 5 mil millones. En el caso de Emtelsa –Telefónica de Manizales– cada acción se cedió a 943 pesos y 20 días después su primer comprador las vendió a 3.141 pesos. Carbocol se privatizó en 454 millones de dólares a pesar de que Ecopetrol la había capitalizado en 1.200 millones. Los anteriores son solo algunos de los casos, y el que no estén todos no significa que sean la excepción a la regla, porque son la regla. Razón tiene Mauricio Cabrera al afirmar: “Es lógico que los compradores privados van a exigir un precio muy bajo por las acciones de Ecopetrol. Inclusive inferior al que pagaron por ISA, el cual fue muy criticado en su momento” (*Portafolio*, 8 de agosto de 2006).

Cuando se habla de privatizar Ecopetrol no se hace referencia a un negocio de poca monta. El año pasado, 2005, sus ventas ascendieron a 6.682 millones de dólares, repartidas el 61 por ciento (2.917 millones de dólares) en el mercado interno y el 39 por ciento (2.813 millones de dólares) en exportaciones, rubros que en el último año crecieron 21 y 15% respectivamente. Ecopetrol efectúa el 13% de las exportaciones totales del país, hecho que podría disminuirse en el corto plazo, pero que no eliminaría su supremacía en el mercado energético interno, al ser su principal actividad satisfacer las necesidades energéticas del país y todas las demás que implica el extraer derivados del petróleo. El que el 50% de las necesidades energéticas nacionales se cubran con petróleo y derivados, la hace la punta de la lanza de la política en esta materia. Es la administradora del 76% de las reservas que en hidrocarburos tiene el país (1.112 de los 1.454 millones de barriles de reservas totales), hecho de mayor importancia, pues sus reservas, además de ser 3.3 veces más de las que poseen las multinacionales, desde el 2000 se han reducido tres veces menos que las de los privados (-17 por ciento versus -46%).

Ecopetrol posee también el 28% de los 4.866 kilómetros de la Red Nacional de Oleoductos y es propietaria, en compañía, del 55 por ciento de esta. Atiende el ciento por ciento de la demanda de combustibles por medio de las Refinerías de Apiay, Orito, Barrancabermeja y Cartagena (en proceso de privatización). Es la empresa con la más completa infraestructura de refinación y transporte en el país, a la que se le suma la poseída en el área petroquímica y la de investigación y desarrollo. Predominancia que se mantiene a pesar de verse golpeada por una política diseñada para debilitarla al extremo y aplicada en favor de los intereses de las empresas extranjeras. En 1994 fue obligada a vender su participación en los Terpeles, quitándole sus canales de distribución y su participación en esta parte del negocio, que junto con el de la refinación constituyen los más rentables de la cadena del petróleo. Mediante la Ley 179 de 1994 le

fue arrebatada su autonomía financiera, al atarla a las cuentas fiscales de la nación, sobre las que el FMI siempre hace control y abre paso a los intereses que representa, y se pone coto al desarrollo de los negocios estratégicos en manos de Ecopetrol. En 1997 se crea Ecogás, la cual le fue vendida a la Empresa de Energía de Bogotá, quitándole el manejo de los gasoductos y la propiedad sobre ellos al escindir esta infraestructura de los activos de Ecopetrol, cuantificados en 900 millones de dólares.

El gobierno emitió el Decreto 1760 de 2003, con el cual se regresa al contrato de concesión, se le escinde a Ecopetrol el manejo y administración del recurso petrolero, se crea la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) a la que se le entrega la potestad para definir y ejecutar la política petrolera relegando a la empresa de tal actividad, se desobliga a la multinacionales de asociarse con la empresa y a la ANH, por efecto del Decreto 1760, le es transferida la información sísmica y geológica que Ecopetrol había acumulado a través de su historia. Mediante el documento Conpes 3245 de septiembre de 2003, se ordena que “los contratos de exploración y explotación celebrados hasta 31 de diciembre de 2003” podrán ser extendidos hasta su límite económico, estipulando la política de no reversión de los contratos de asociación, precisamente de aquellos con los que Ecopetrol se ha oxigenado desde la década del setenta, sin olvidar que la estatal nació de la reversión de un contrato de concesión que, de no ser por la lucha de los miles de patriotas, se hubiera llevado hasta el límite económico.

Entonces, el señor Presidente, doctor Álvaro Uribe Vélez, en vez tomar decisiones soberanas, vuelve a someterse a los designios del FMI decidiendo la privatización de Ecopetrol, con lo que le da la necesaria autonomía pero le arrebató su carácter estatal. Por mucho que se engañe, la empresa terminará en manos de extranjeros y tal vez en las de unos señoritos criollos, que recibirán sus denarios por fungir como testaferros de intereses extranjeros. De nuevo, al igual que con cada una de las acciones de este gobierno donde se ve inmiscuido el interés nacional, este será altamente lesionado.

Conclusión

Por lo expuesto, doy ponencia negativa al Proyecto de ley número 113 de 2006 Senado, *por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones*. Solicito entonces a la Plenaria del Senado de la República actúe en consecuencia y archive el proyecto.

Del honorable Senador ponente,

Jorge Enrique Robledo Castillo.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 2005 SENADO, 250 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2006

Doctores

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 69 de 2005 Senado, 250 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica el*

artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar el trámite legislativo correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en las sesiones plenarias realizadas el 13 de diciembre de 2005 en Senado y 31 de

octubre del presente año en Cámara, publicados en las *Gacetas del Congreso* números 904 de 2005 y 536 de 2006, respectivamente.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta una diferencia en el artículo 1°, hemos acordado acoger el texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República, en el entendido de que dicho texto se adecua mejor al objeto y espíritu del proyecto de ley.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el texto conciliado es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 250 DE 2005 CAMARA, 69 DE 2005 SENADO

por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedaría así:

“Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional”.

Artículo 2°. Derógase el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001.

Artículo 3°. La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Oscar Darío Pérez, Luis Fernando Velasco, Senadores de la República; *Silfredo Morales Altamar, Zamir Silva Amín*, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 629 - Miércoles 6 de diciembre de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto al Proyecto de ley número 48 de 2006 Senado, por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento..... 1

Informe de ponencia para segundo debate, Texto definitivo aprobado por la Comisión Segunda Constitucional y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina”. 3

Ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado de la República al Proyecto de ley número 113 de 2006 Senado, por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecope-trol S. A. y se dictan otras disposiciones..... 6

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 69 de 2005 Senado, 250 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998..... 7